

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que en los archivos 014, 015, 020, y 024 del expediente, se encuentran las certificaciones de la empresa de correo que dan cuenta que las notificaciones a los demandados se entregaron el día 18-08-2021, por lo que la notificación personal se entiende surtida el 20-08-2021.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., trece de octubre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00171

Teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería amplia y suficiente para representar a los demandados LUIS FERNANDO GALLO ARBELAEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se ordena que por el centro de servicios se comparta el link del expediente a la abogada al correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, estima el despacho pertinente hacer manifestación con relación a los autos del 27 de agosto, 21 de septiembre y 1 de octubre, donde se requirió a la parte demandante para que allegara las certificaciones de la empresa de correo, a fin de tener certeza la data en que se entregaron las notificaciones personales a los demandados.

Pues bien, la parte actora cumplió con dichos requerimientos, y en efecto en las carpetas 014, 015, 020, y 024 se acercaron piezas documentales que demuestran con elocuencia que a los demandados se le entregó la notificación personal en sus correos electrónicos, el 18-08-2021, tal como lo certificó la empresa de correo.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que significa en este caso que la notificación se contabiliza a partir del 20 de agosto, y el termino máximo con que contaba la parte pasiva para contestar la demanda, venció el 17 de septiembre sin que en dicho interregno hubiese manifestación

alguna, circunstancia que conlleva al despacho a negar la solicitud de la apoderada judicial de los demandados en que se les tenga notificado por conducta concluyente, pues por lo indicado en precedencia la notificación se surtió de manera personal el 20 de agosto del año en curso.

Una vez en firme este auto se proseguirá con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6441af116a2cbb2f14cd65ff3f7e005bbcb27defdd15e02567dod40a82fa62ab

Documento generado en 13/10/2021 07:29:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**